

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	...	año	50 ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre 30
			60
Extranjero:		22'50	45
			90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
personas de la Augusta Real familia, continúan  
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 marzo 1931)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL DECRETO

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Surgió de la actuación de la Dictadura y ha persistido durante algún tiempo marcada agitación escolar, determinando ella detenciones de índole gubernativa, muchas de las cuales no motivaron intervención judicial por no revestir los hechos caracteres de delito.

Varios padres de familia han expuesto al Ministro que suscribe, como Superior jerárquico de las Prisiones provinciales y de partido, que en los libros registros de estos establecimientos, ajustándose a prescripciones reglamentarias y por no haberse dispuesto nada en contrario, se consignó la entrada y salida de los escolares detenidos, expresando lo eran por orden gubernativa, sin otro aditamento.

Pudiera en lo futuro ocasionar deplorables perjuicios esa anotación, y de todas maneras, no parece justo que en tales términos subsista, confundiendo los estudiantes detenidos por leyes disturbios, exentos de intención dolosa y muchas veces derivados de la efervescencia juvenil, con los maleantes a quienes de ordinario persigue la Policía.

Nadie ignora que, respondiendo a las modernas y humanitarias orientaciones del Derecho penal se tiende hoy a cancelar por el simple transcurso del tiempo hasta los más graves antecedentes penales; y lo que en las penas ocurre no es equitativo deje de aplicarse en casos como los antes aludidos, a las correcciones de índole gubernativa.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Se consignará en los libros-registro de entrada y salida de las Prisiones provinciales y de partido nota de cancelación de los asientos referentes a estudiantes detenidos por orden gubernativa contra los que no conste se haya procedido por razón de delito, y no se librará certificación ni testimonio de dichos asientos.

2.º Tal cancelación se verificará por los Directores de los establecimientos, a petición, elevada a esa Dirección general, de los interesados mayores de edad o de sus representantes legales, cuando sean menores, acreditándose la cualidad de escolar de aquéllos cuando se verificó la detención, por medio de la matrícula o de certificado de la dirección del Centro docente a que pertenecieren.

3.º Por la Dirección general de su digno cargo se dictarán las instrucciones necesarias para que lo mandado se cumpla en el plazo más breve posible después de presentada cada solicitud.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1931.—Alhucemas.

Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 19 marzo 1931.)

## Ministerio de Fomento

### REGLAMENTO

#### provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de junio de 1908.

(Continuación). — Véase B. O. 24 actual.

### TITULO III

#### EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención del pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º a los dueños de montes o terrenos no catalogados de la zona protectora, que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.ª Para terrenos despoblados, montes rasos, criales, matorrales o baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince, si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte o terreno repoblado, y con arreglo a lo que de esta determinación resulte, caducará la exención o se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas o de diez para las arbustivas.

2.ª En montes susceptibles de tratamiento o explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua, y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la Ley), la cifra o cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que, mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte o terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado o sido cancelada.

Los plazos de exención o prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.ª Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior, se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.ª El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento)

solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento, si procede, la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente.

2.ª Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Cuando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente al Ingeniero encargado de la dirección o de la inspección de los trabajos (artículos 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda, a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Cuando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

### TITULO IV

#### PREMIOS

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, y asignados a especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte o terreno una cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.



Art. 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este Reglamento (artículo 1.º, párrafo 1.º de la ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la ley, párrafo 3.º)

Se regularán los premios en tal supuesto por el artículo 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones o entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100 tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas o de corrección y defensa ejecutados de su conformidad y acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, anotará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, remitiéndolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis o plano inicial del expediente, y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, e ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio.

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán, como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado y todos los antecedentes enumerados o previstos en el artículo 14 y en el mismo 16, procediéndose después, según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, o dirigido e intervenido conforme a este Reglamento en la misma comarca, cuenca o región, o en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora, no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la ley, a otros premios o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que, referente a este particular, contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.ª Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que deseen emplear.

El informe versará sobre la propiedad o propiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal, y en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea;

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil o apto para construcción civil o naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios;

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una can-

tividad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder.

Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas, en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora;

4.<sup>a</sup> En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones, ni gastos de personal director o de guardería.

5.<sup>a</sup> La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado o que señale, si se trata de especies o comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento.

6.<sup>a</sup> La Administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspecciones notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas, y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte y remitiendo el otro a la Inspección de Repoblaciones.

7.<sup>a</sup> Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad por lo menos y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.<sup>a</sup> Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.<sup>a</sup> y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la ley se otorgarán a propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y Fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios.

Los Ingenieros directores o inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando, con respecto a cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía, a los repobladores que en cada provincia o grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas a los interesados.

## TITULO V

### RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la Ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.<sup>o</sup>, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido por el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de intereses se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos.



cución y desarrollo a discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y a costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos a planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones o Sociedades), exponiendo la causa o finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo o medio o viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y Fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos o protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá a la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar a las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, e informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura, con sus observaciones, a la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará a la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará o negará la conversión.

En el primer caso fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión, y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será le establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones o cambios de mé-

todo de beneficio de los montes protectores podrán ser totales o parciales en cada monte o grupo de ellos, y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se haya cumplido, por lo menos, el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior.

2.<sup>a</sup> Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, a que pudiera atribuirse el fracaso o el resultado deficiente de la explotación; y

3.<sup>a</sup> Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente, para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo a los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto a aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario a quien invitará oportunamente el Ingeniero a presenciar los trabajos de campo y examinar los de gabinete, atendiendo o anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida a la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oirá a la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

## TITULO VII

### PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes o terrenos de la zona protectora, emprendidas conforme a la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán a cabo para satisfacer algunos de los fines o conceptos esenciales (A a E) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán, en la medida y proporción en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.<sup>a</sup> Repoblaciones arbóreas o arbustivas, por siembras o plantaciones, o por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan.

2.<sup>a</sup> Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas o en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, o de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad a los terrenos y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley.

3.<sup>a</sup> Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los

terrenos de gran altitud, donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas a las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales.

4.<sup>a</sup> Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren a ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente a cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes o proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios e Ingenieros, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración, según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos a propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, a las *Relaciones* provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.<sup>a</sup> del artículo 8.<sup>o</sup>, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos o previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, a orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además, para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente a tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento, etc., según vayan resultando oportunas o urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo, en general, las de carácter rústico a las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará o indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda a cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio a que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra o plantación o labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto a entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia a sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo, los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado a las cuentas anuales que proceda, dejando los productos a disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora, pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio, se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

## TITULO VIII

### EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológico-forestal correspondiente, invitándoles a hacerlo. Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la "Gaceta" y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación, en vista de no haberse acogido a los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso lo suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley.



Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación, en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas, y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en Sociedad con otros para realizarla, conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere, o se constituyere en Sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le reabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a lo que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convertirlas el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlo, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores o en los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la ley de 10 de enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente, conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio y acometer la explotación de cada finca en el momento que juzgue oportuno después de dictada la Real orden, recaban-

do para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la Ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

(Continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.425.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

#### HORA LECAL

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 11 del actual se publica la siguiente Real orden, expedida por la Excm. Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 9 de los corrientes:

«Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 23 de marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 18 del mes de abril del corriente año, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 4 del mes de octubre próximo, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición».

Y habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el cumplimiento de la preinserta Real orden, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que en todos los pueblos de la provincia se lleve a cabo en la forma que en la misma se determina.

Zaragoza, 23 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.423.

### Diputación Provincial de Zaragoza.

#### Sección de Vías y Obras.

Acordado por esta Corporación provincial, en sesión del día 21 del actual, sacar a subasta pública las obras del proyecto del camino vecinal, número 610, denominado de Vera de Moncayo a Tarazona, por el importe total del presupuesto de contrata, que asciende a 483.444'25 pesetas, se hace saber, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades oficiales de 2 de julio de 1924 y para general conocimiento, que durante el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule pasado dicho plazo.

Zaragoza, 23 de marzo de 1931.—El Presidente, Francisco Blesa.

Núm. 1.422.

### Oposiciones a Médicos de guardia y auxiliares del Hospital provincial.

Por acuerdo del Tribunal, se convoca a los señores opositores para que comparezcan en cualquiera de los días hábiles del 1 al 6 de abril próximo, de nueve a diez de la mañana, al Hospital provincial de Zaragoza, al objeto de someterse al reconocimiento facultativo a que alude la convocatoria, y el mismo día 6 de abril, a las seis de la tarde, al Palacio de la Diputación provincial, a fin de dar comienzo los ejercicios con el sorteo de los opositores, entendiéndose que la no comparecencia a uno u otro acto representará la renuncia a tomar parte en los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de convocatoria.

Zaragoza, 23 de marzo de 1931.—El Presidente del Tribunal, Manuel Iñigo.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

El señor Embajador de S. M. en París, participa haberle comunicado aquel Ministerio de Negocios Extranjeros que la Embajada de Italia ha notificado con fecha 7 de febrero último la adhesión de las Colonias italianas al Convenio sobre circulación de automóviles, firmado en la capital de Francia el 24 de abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la "Gaceta de Madrid" de 22 de febrero de 1931.

Madrid, 16 de marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

("Gaceta" 20 marzo 1931.)

El señor Embajador de S. M. en París, participa a este Ministerio haberle sido comunicado por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión de la Colonia inglesa de Hong-Kong al Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de junio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la "Gaceta de Madrid" de 26 de febrero de 1931.

Madrid, 17 de marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

("Gaceta" 20 marzo 1931.)

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Departamento la R. O. de fecha 12 del actual, en la que se manifestaba que habiendo aprobado el Consejo de Ministros la asistencia oficial de España a la II Conferencia Mundial del Trigo, que se celebrará próximamente en Roma, se hacía indispensable proceder cuanto antes al nombramiento de la Comisión española, y en la que se proponía que dicha representación fuera ostentada por el excelentísimo señor D. Luis Rodríguez de Viguri, como Delegado; el Excmo. Sr. D. Jesús Cánovas del Castillo, como Delegado adjunto, y los señores D. Marcelino Arana Franco y D. Francisco Bilbao Sevilla, Ingenieros agrónomos, y D. Julio Palencia Alvarez y D. Juan de las Bárcenas y de la Huerta, diplomáticos, en calidad de Asesores técnicos.

En su consecuencia, y conforme a lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de agosto último, este Ministerio ha sometido a la aprobación del Consejo de Ministros los referidos nombramientos, en la inteligencia, de que todos los gastos a que den lugar deberán ser sufragados por el Departamento del digno cargo de V. E.

Aprobada la propuesta con fecha 14 del corriente por el referido Consejo, con la de hoy ha extendido este Departamento los oportunos nombramientos a favor de los expresados señores.

De Real orden comunicada por el Ministro de Estado lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1931.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

Señor Ministro de Economía Nacional.

("Gaceta" 22 marzo 1931.)

La Embajada de Bélgica en esta Corte ha comunicado a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 18 del Convenio Telegráfico Internacional de San Petersburgo de 22 de julio de 1875, la adhesión del Gobierno de Yemen a dicho Convenio con fecha 1.º de enero de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la "Gaceta de Madrid" de 29 de julio último.

Madrid, 20 de marzo de 1931.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

("Gaceta" 22 marzo 1931.)



PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROSJunta Calificadora de Aspirantes a destinos  
públicos.

Propuesta provisional que se formula en virtud de la ampliación del plazo concedido en la nota 1.<sup>a</sup> que figura a continuación de la propuesta provisional, publicada en la "Gaceta" número 60, página 1.175, referentes a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, publicados en la "Gaceta" número 1, del día 1.<sup>o</sup> de enero pasado, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones, correspondientes al mes de enero de 1931.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Diputación provincial.

786. Desierto.

## Ayuntamiento de Borja.

782. Desierto. (Este Ayuntamiento figuraba, por error, incluido en la provincia de Zamora en la propuesta de destinos).

Ayuntamientos de Codos y Cunchillos.  
787 al 789. Pendientes.

## Ayuntamiento de Pedrola.

793. Desierto.

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

794. Pendiente.

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Las reclamaciones a que haya lugar, por error, en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la "Gaceta", anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino, hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

5.<sup>a</sup> Los propuestos, que figuran retirados con haber pasivo, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 20 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

Propuesta provisional del mes de febrero de 1931.

Relación nominal de las clases de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen con arreglo al Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, entre los concursantes presentados para proveer los destinos dependientes de esta Junta Calificadora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DI-  
RECCION GENERAL DE COMUNICACIONES  
SECCION DE CORREOS

Destinos de primera categoría.

Provincia de Zaragoza.

137. Cartero de Erla, Sargento para la reserva, Pedro Segura Playán, con 5-1-16 de servicio.

138. Peatón de Luna a Lacasta, soldado, David Velázquez Esteras, con 0-10-0 de servicio.

## Dirección general de Administración.

Beneficencia.

141. Mozo de departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar en Zaragoza, Sargento licenciado Carlos Alvarez Mugarza, con 4-10-0 de servicio y 4-0-0 de empleo.

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta, en el plazo de diez días los que residan en la Península y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la "Gaceta", anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.<sup>a</sup> Los Centros o dependencias a que queden afectos los designados cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado otros que reunían mayores méritos.

5.<sup>a</sup> Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Relación de los individuos que quedan fuera de concurso por no haberse recibido el estado-resumen de servicios.

Provincia de Zaragoza.

Sotoca Martínez, Policarpo.

Viamonte Labarta, José.

Madrid, 20 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 22 marzo 1931).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

## Dirección general de Agricultura.

En virtud de la autorización concedida por la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha resuelto convocar a oposiciones para la provisión de 40 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico entre los Peritos agrícolas que posean título oficial y no excedan de cuarenta años de edad el último día de presentación de las instancias solicitando tomar parte en la oposición, debiendo advertir que según previene el artículo 7.º del Real decreto de 20 de septiembre de 1903, el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre con derecho a ocupar las vacantes que puedan existir al terminar las oposiciones y las que vayan ocurriendo, no podrá exceder del citado número de plazas, siendo desestimada o teniéndose por no presentada toda petición pretendiendo excepción de lo dispuesto en esta convocatoria.

Los exámenes empezarán el 7 de enero del año próximo, verificándose en el Instituto Agrícola de Alfonso XII (La Moncloa), en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo al programa aprobado que se publica a continuación de la Real orden que autoriza esta convocatoria.

En la citada Escuela de Ingenieros Agrónomos se expondrán, con la anticipación necesaria, el anuncio indicando la fecha en que se verificará el sorteo de los aspirantes, así como las listas de éstos y cuantos avisos puedan interesar a los mismos.

Los opositores presentarán en el Negociado de Personal de la Dirección general de Agricultura, la instancia firmada por el interesado dirigida al Director general, solicitando tomar parte en esta oposición, y en el acto de la presentación se proveerán, en el mismo Negociado, de una papeleta de examen que les será facilitada previo pago de 75 pesetas destinadas a cubrir los gastos que la oposición origine, cuya cantidad no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en la oposición. Dicha papeleta se presentará por el opositor al Secretario del Tribunal, necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciere, decaerá de su derecho definitivamente.

Las instancias de los aspirantes, debidamente reintegradas, han de ser acompañadas de los documentos siguientes: Cédula personal del interesado.

Acta de nacimiento legalizada, si no fuera del territorio notarial de Madrid.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde donde resida el interesado.

Certificado de antecedentes penales.

Título oficial de Perito agrícola o copia notarial de dicho título o certificación de haber hecho los pagos legales para la obtención del mismo.

Dos fotografías del interesado (tamaño corriente de carnet).

Esta documentación ha de presentarse en el plazo comprendido desde el anuncio en la "Gaceta" de esta convocatoria hasta las trece horas del día 31 de octubre próximo y de diez a trece de la mañana.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931. — El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 21 marzo 1931).

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.365.— Fuencalderas
- 1.372.— Castejón de Arba
- 1.329.— Vistabella
- 1.307.— Castejón de Valdejasa
- 1.382.— Magallón

## Altas y bajas por rústica y urbana.

- 1.365.— Fuencalderas
- 1.373.— Olivés
- 1.377.— Salillas de Jalón
- 1.345.— Torrehermosa
- 1.344.— Ruesta.
- 1.331.— Mozota
- 1.325.— Nonaspe
- 1.321.— Plasencia de Jalón
- 1.318.— Velilla de Jiloca
- 1.311.— Layana

## Elección de Vocales.

- 1.330.— Almonacid de la Sierra.— El 29 del actual, de 8 a 12.
- 1.392.— Sos del Rey Católico.— El 29 del actual, de 8 a 12.

\* \* \*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

- 1.327.— Ainzón
- 1.387.— Carenas

## Cuentas municipales.

- 1.368.— Salvatierra de Esca
- 1.376.— Bijuesa
- 1.318.— Velilla de Jiloca
- 1.305.— Bubierca

## Presupuesto ordinario.

- 2.333.— Lagata

## Ordenanzas de exacciones

- 1.318.— Velilla de Jiloca

## Recuento de Ganadería.

- 1.373.— Olivés
- 1.374.— Caspe
- 1.383.— Aldehuela de Liestos
- 1.389.— Castejón de Valdejasa



- 1.344.— Ruesta  
 1.343.— Orera de Calatayud  
 1.342.— Samper del Salz  
 1.341.— Puendeluna  
 1.340.— Navardún  
 1.331.— Mozota  
 1.328.— Aniñón  
 1.322.— Ruesca  
 1.321.— Plasencia de Jalón  
 1.320.— Brea de Aragón  
 1.318.— Velill'a de Jiloca  
 1.314<sup>a</sup>— Cariñena  
 1.312.— Monegrillo  
 1.308.— Pintano  
 1.306.— Sestrica  
 1.301.— Sos del Rey Católico

**Repartimiento general**

- 1.390.— Agón  
 1.364.— Fuendejalón  
 1.377.— Salillas de Jalón  
 1.309.— Longás  
 1.308.— Pintano  
 1.302.— Mara

**Padrón de cédulas.**

- 1.333.— Lagata  
 1.302.— Mara

**Padrón de habitantes.**

- 1.367.— Cetina  
 1.393.— La Muela  
 1.376.— Bijuesca  
 1.377.— Salillas de Jalón  
 1.333.— Lagata  
 1.332.— Fuentes de Jiloca  
 1.321.— Plasencia de Jalón  
 1.318.— Velilla de Jiloca

**Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.**

- 1.373.— Olivés  
 1.377.— Salillas de Jalón  
 1.331.— Mozota  
 1.324.— Alborge  
 1.318.— Velilla de Jiloca

**Apéndice al Amillaramiento**

- 1.326.— Ejea de las Caballeros  
 1.321.— Plasencia de Jalón  
 1.306.— Sestrica

**Repartimiento general de utilidades.**

- 1.395.— Berruoco  
 1.394.— Gallocanta  
 1.323.— Escatrón

**Expedientes de habilitación de créditos**

- 1.318.— Velilla de Jiloca

**Reparto de inquilinato.**

- 1.302.— Mara

**Almonacé de la Sierra. N.º 1.330.**

Para conocimiento de las Comisiones de evaluación de esta villa, y con arreglo a lo preceptado en los artículos 467, 471 y 478 del Estatuto municipal vigente, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda persona natural o jurídica sujeta a la obligación de contribuir en las partes real y

personal del repartimiento general para el actual año deberá presentar, en la secretaría de este Ayuntamiento, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que corresponda ser objeto de gravamen. Cuantos requeridos a ello, en virtud de este anuncio, dejasen de cumplir lo interesado dentro del tiempo indicado, quedarán obligados a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus rendimientos o utilidades, con apercibimiento de considerarles conformes con los datos obrantes en la oficina municipal y demás adquiridos, sin tener luego derecho a reclamación alguna, respecto a las cuotas que se les asigne, ni contra la totalidad del reparto.

Igualmente y durante el mismo plazo, toda persona o entidad que cuente con personal retribuido en esta población, deberá presentar, también, relación jurada con los nombres, apellidos, domicilio y retribución de sus empleados o servidores, bajo apercibimiento de castigar la omisión o inexactitud con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor del art. 519 del repetido Estatuto.

Almonacé de la Sierra, a 17 de marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario del Ayuntamiento, Placentino Cobos.

**Badules. N.º 1.386.**

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de este Municipio, se abre concurso por quince días para su provisión, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento durante el expresado plazo.

Badules, 21 de marzo de 1931. — El Alcalde, José Lacasa.

**Borja. N.º 1.384.**

Habiéndose acordado la celebración de subastas para el arriendo de las Pesas y Medidas en los meses 1.º de mayo de 1931 a 30 de abril de 1932, se hace público, por el presente, a los efectos del art. 26 del Reglamento vigente para la Contratación de Obras y Servicios municipales; advirtiéndose que en el plazo de cinco días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O., podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, no siendo admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Borja, 21 de marzo de 1931.—El Alcalde, Juan A. Arzola.

**Bordalba. N.º 1.370.**

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados por los vecinos, y oír sus reclamaciones, si se presentaren, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1931.  
 Ordenanza para la exacción del impuesto sobre reconocimiento sanitario a domicilio de re-

ses sacrificadas de la especie de ganados de cerda.

Recuento de ganadería.

Bordalba, 19 de marzo de 1931.—El Alcalde, Ramón Remacha.

Cubel. N.º 1.380.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Y para su provisión interina, se anuncia que, cuantos reúnan las condiciones legales, podrán solicitarlo por instancia dirigida a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Cubel, 20 de marzo de 1931.—El Alcalde, Tomás Yagüe.

Quinto. N.º 1.385.

Por el plazo de quince días, se admitirán, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que acrediten las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, con pago de derechos reales por transmisión de dominio, para tenerlos en cuenta en el apéndice al amillaramiento del año corriente.

Quinto, 21 de marzo de 1931.—El Alcalde, P. García.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 1.396.

MALO EXPÓSITO, Roberto; hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión zapatero, de treinta y cinco años; domiciliado últimamente en Madrid, calle Embajadores, núm. 10; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.397.

##### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por don Timoteo Marceilán García, contra la herencia yacente o los herederos de D. Máximo Aso,

vecino que fué de La Paul (Huesca), en reclamación de tres mil trescientas treinta y nueve pesetas siete céntimos de principal, intereses y costas, se emplaza por segunda vez, por medio de la presente, a la referida herencia yacente o herederos del D. Máximo Aso, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dichos autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; haciendo presente que las copias de la demanda y documentos presentados se hallan en la secretaría del firmante.

Y para el emplazamiento de la parte demandada expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.424.

##### Daroca.

D. Emiliano Sanz Melendo, Juez municipal de Daroca;

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en ejecución de sentencia del juicio verbal civil instado por D. Tomás Sebastián Perales, de Daroca, contra D. Feliciano López Agustín, se ha acordado sacar a subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, las fincas que se reseñan en el edicto publicado en este BOLETIN, en su número 29 del corriente año, correspondiente al día tres de febrero pasado; teniendo lugar el acto de subasta el día quince del próximo abril, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose las mismas advertencias que se hacían en el mencionado edicto.

Daroca, trece de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Emiliano Sanz Melendo.—Alfredo Sánchez.

## PARTE NO OFICIAL

### «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.»

A partir del día 1 de abril próximo se pagará por la Caja social, de diez a trece, todos los días laborables, el dividendo activo complementario acordado de 6 por 100 (30 pesetas por cada acción liberada y 13'88 pesetas a cada una de las suscriptas a plazos) contra cupón núm. 25.

Zaragoza, 24 de marzo de 1931.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director Gerente, Juan de Lasarte y Karr.

### Ferrocarril de Sádaba a Gallur.

Participa a los señores obligacionistas que desde el día 1.º de abril se pagará, por la Caja de la Compañía, (Coso, 54, 3.º) el cupón semestral núm. 38, de pesetas 10'049463 por obligación.

Zaragoza, marzo 1931.—El Consejero Director, A. Portolés.

IMPRESA DEL HOSPICIO



en proporción al de la extensión total del monte o grupo de monte, pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponde a la explotación del vuelo.

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda o el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono del interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas todos los meses de noviembre. Cuando el crédito presupuesto para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrata proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Art. 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea igual a la mitad del menor que resulte por dicha unidad de superficie para terrenos eriales

en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Art. 42. Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato a vista y examen suyo si lo reclamaren, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciere alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento en plazo de otros tres días enalzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar o de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de

gastos de repoblación formadas o aprobadas para cada monte o grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde al año primero de ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes o terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que se publicará en la "Gaceta".

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad a los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan a aquél, acomodándolas a la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, o cedida al Estado la propiedad del monte o grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito a favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario o Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente a dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario o Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte o grupo de montes consolidando el dominio absoluto, o de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, o por el Ayuntamiento, Corporación, etc., o mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratare de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, a cuya presentación, cuando los salden en total, se dará este por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, a los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño o Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario o Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte, bajo la dirección técnica de

la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad o propietario del monte o montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo a los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según los planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño o Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega o endoso por Fomento a Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales y recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso o dejaran el dueño o Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte o grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño o Sociedad, pero la Administración publicará todos los años en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes a la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente o saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte a



sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario o Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal del amillaramiento, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

## TITULO VI

### PLANES DASOCRATICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la ley de 24 de junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación, las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado o que, con arreglo al plan, se repueblen.

2.ª Prohibición de cortas a matarrasa.

3.ª Localización y orientación de cortas en caminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos.

4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.ª Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya despoblación o excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

6.ª Acotamiento riguroso y veda a la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios o trozos del monte en diseminación natural, siembra o plantación, o labor preparatoria. Estos acotamientos y vedas se prolongarán en

los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación.

7.ª Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural o las siembras o plantaciones.

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas o pequeños trozos del monte dedicados a casas forestales, descargaderos de madera, y huertas o jardines en las inmediaciones de las praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos o parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas o veredas que los circunden y distinguan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados o de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones o montones de tierra o piedra.

9.ª Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término a la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo.

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución a la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras o de utilidad pública.

11. Aceptación total o parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones o inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los protectores el artículo 9.º de la Ley, y puntualiza el título XII de este Reglamento.

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán a cada monte o grupo de montes inscritos en el Registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará a los propietarios o Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las "Relaciones" provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras o plantaciones, y de sus resultados adverso o favorable, lo propio que de la facilidad y dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera información, con las noticias y experiencias u observaciones locales que puedan recoger

y realizar, y comprobando o estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance o proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos o de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora o económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes a los propietarios, para que expongan y razonen los reparos o modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original a la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan, otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que a su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación a los montes o terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos a la Ley, o en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, a asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material o beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprove-

chamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben acompañarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros a los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes a existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distritos o servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas a cada visita, estudio o inspección.

Se unirán a estos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apereamiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes a ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados para la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurando medios de llegar a un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa o teórica.

También llevarán los dueños o Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto a ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños o Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento o valor, y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros a disposición de los Ingenieros, no para intervención o censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan o aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos a la ley Forestal de 1908, se ajustarán puntualmente a los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su eje-